

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1857/92 DE LA COMISIÓN****de 7 de julio de 1992****por el que se fija para la campaña de comercialización 1992/93 la cuantía de la ayuda para determinadas leguminosas de grano**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 762/89 del Consejo, de 20 de marzo de 1989, por el que se implanta una medida específica en favor de determinadas leguminosas de grano <sup>(1)</sup> cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1753/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 762/89, la cuantía de la ayuda se fijará teniendo en cuenta la necesidad de garantizar el mantenimiento de las superficies tradicionalmente dedicadas a los cultivos de leguminosas de grano, así como las ayudas concedidas a dichos cultivos con arreglo a otras normas comunitarias; que debe fijarse la ayuda comunitaria por hectárea al nivel que establece el presente Reglamento;

Considerando que al verificarse las superficies dedicadas a la producción de leguminosas de grano no se ha comprobado que se haya sobrepasado la superficie máxima garantizada fijada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2353/89 de la Comisión, de 28 de julio de 1989, por el

que se establecen las normas de aplicación de la concesión de la ayuda para determinadas leguminosas de grano <sup>(3)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña 1992/93, la ayuda a la producción de leguminosas de grano instaurada por el Reglamento (CEE) nº 762/89 se fijará en 75 ecus por hectárea de superficie sembrada y cosechada.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 80 de 23. 3. 1989, p. 76.<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 22.<sup>(3)</sup> DO nº L 222 de 1. 8. 1989, p. 56.